

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión 01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovidos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta por el AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO" se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de agosto de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", tres solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del SICOSIEM, lo siguiente:

*a) Programa anual de obras de cada uno de los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009.

b) Programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009; que contengan:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación de cada año;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente en cada año;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios por cada ejercicio fiscal;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios durante cada uno de los ejercicios fiscales;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Además:

I. La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren;

II. La calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados en cada ejercicio fiscal.

Los instrumentos que permitan llevar a cabo la sistematización de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realizaron, tratándose de actos, contratos o convenios que se celebraron con cargo a recursos municipales total o parcialmente por cada uno de los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009.

Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el plan de desarrollo municipal, considerados para programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios de cada año del periodo comprendido en los años 2006, 2007, 2008 y 2009

Los programas anuales de operaciones consolidadas en los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

Acta de integración del Comité de adquisiciones y servicios conforme a lo establecido el LIBRO DÉCIMO TERCERO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO

DEL ESTADO DE MÉXICO y su Reglamento, debidamente requisitada y firmada.

COPIA DE LAS ACTAS COMPLETAS DE CADA UNA DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES

Y SERVICIOS DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2006, 2007, 2008 y 2009, QUE CONTENGAN LOS ANEXOS DE CADA UNA DE ELLAS.

Catálogo de Proveedores registrados

Enajenaciones de bienes muebles e inmuebles realizados por el Ayuntamiento durante el periodo comprendido de los años 2006 al 2009.

Subastas públicas de bienes muebles e inmuebles realizados por el Ayuntamiento durante el periodo comprendido de los años 2006 al 2009.

Lista de la adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios celebrados con personas físicas o morales de derecho privado para cada uno de los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, que contenga número de contrato, folio o número de adquisición; fecha; concepto o conceptos contratados; nombre del proveedor; monto contratado; fecha de pago; fecha en que se recibió el bien o servicio; unidad administrativa usuaria; y unidad administrativa a la que se le asignó el bien o servicio contratado.

c) Convenios que suscribieron con otros entes de los sectores público, social y privado en cada uno de los años 2006, 2007, 2008 y 2009* **(sic)**

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por "EL RECURRENTE" fueron registradas en "EL SICOSIEM" y se le asignaron los números de expediente 00013/VIALLEN/IP/A/2009, 00018/VIALLEN/IP/A/2009 y 00023/VIALLEN/IP/A/2009, respectivamente.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. De las constancias del expediente de marras y tras la revisión de "EL SICOSIEM", se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a las solicitudes de "EL RECURRENTE".

III. Con fecha 26 de agosto de 2009, EL RECURRENTE interpuso recursos de revisión, mismos que EL SICOSIEM registró bajo los números de expediente 01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en los cuales manifiesta en los tres recursos los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley (sic)

IV. Los recursos 01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y 01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I, 72, 73, 74,



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la acumulación, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las dieciocho solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; prácticamente la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces "Acumulación", "Acumulación de Acciones" y "Acumulación. Principios de la", en PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUEMI
MONTERREY CHEPOV

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

A continuación, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia de los recursos de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante las faltas de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informalidad en los términos de que no se le entrega la información al no dar **EL SUJETO OBLIGADO** contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no las causales de procedencia de los recursos de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dichas solicitudes.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que constan las solicitudes las mismas se reducen a información relativa a:

- a) Programa anual de obras de cada uno de los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009.
- b) Programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009; que contengan: (...)
- c) Convenios que suscribieron con otros entes de los sectores público, social y privado en cada uno de los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

La información solicitada corresponde al nivel de mayor grado de publicidad: **Información Pública de Oficio**, conforme a los artículos 12 fracciones III, XI, XII, y 15 fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

III.- Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad,

(...)

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII.- Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado,

(...).”

“Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de la Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar de manera permanente y actualizada, con la siguiente :

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas, participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Asimismo el Código Administrativo del Estado de México refiere en los artículos 1.5, 13.1, 13.3, 13.4, del Libro Décimo Tercero, la facultad que tienen los Ayuntamiento en lo relativo al plan estatal de desarrollo, la planeación control de adquisiciones, enajenaciones que realicen, a continuación se transcribe:

“Artículo 1.5. Son atribuciones de las autoridades estatales y municipales a que se refiere este Código, en las materias que les corresponde aplicar:

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

01987/ITAPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)

II. Formular programas y ajustar su actuación al plan estatal de desarrollo, a los programas estatales y, en su caso, a los planes y programas municipales aplicables;

(...)"

Libro décimo tercero

De las adquisiciones, enajenaciones, Arrendamientos y servicios

Capitulo primero

Parte general

"Artículo 13.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

V. Los tribunales administrativos.

También serán aplicables las disposiciones de este Libro a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en este Libro.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán las disposiciones de este Libro en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

No será aplicable lo dispuesto por este Libro en los actos objeto del mismo derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de este Libro en los actos que realicen los fideicomisos públicos en los que el Gobierno del Estado no sea fideicomitente único".

"Artículo 13.3. Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios".

"Artículo 13.4. Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

La Secretaría de Administración llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios conjuntados en operaciones consolidadas.

En el ámbito de la administración pública central del Estado, corresponde a la Secretaría de Administración el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles".

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN

"Artículo 13.9. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos".

"Artículo 13.10. Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad".

"Artículo 13.11. Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos".

El Bando Municipal del Villa de Allende establece en su capítulo segundo de la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos, en los artículos 74 y 76 lo siguiente:

"Artículo 74. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación y concesiones de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, se llevarán a cabo conforme a lo que establece la Ley respectiva para tal efecto".

"Artículo 76. El procedimiento para efectuar los actos a que se refieren los artículos anteriores, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley Orgánica Municipal; Libro Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, sus respectivos Reglamentos; El Presupuesto de Egresos del Estado, el Código Financiero; el presente Bando y los reglamentos Municipales".

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y con la información en la que se haga constar toda esa serie de gastos, como lo señalan los siguientes preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas correspondientes;

(...)"

Por lo tanto, la información en cuestión debe obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con información pública de oficio, en relación con el artículo 12, de la Ley de Transparencia invocada.

En consecuencia, se puede afirmar que el programa anual de obra, los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, convenios que suscriben con otros entes del sector público y privado, todo relativo a información concerniente a los años 2006, 2007, 2008 y 2009. Es información pública, y cuyo acceso permite verificar el cumplimiento del mismo que es de interés público.

No obstante lo anterior, se amerita precisar algunos de los aspectos que componen la solicitud de información, en virtud de que algunos de ellos no son competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** o bien, es clara la inexistencia de la documentación requerida.

Así como un primer punto, en la solicitud se requieren:

"Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración"

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Al respecto debe señalarse que, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución General de la República, los Ayuntamientos son autónomos política y hacendariamente, por lo que el Gobierno del Estado no puede señalarle las directrices ni la normatividad en materia administrativa, ya que esa es una cuestión que cada administración municipal por la vía de los acuerdos del Cabildo definirá. Por lo tanto, dicha información no existe por una razón evidente.

En otro apartado, la solicitud requiere de:

"Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes".

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá pedirle a **EL RECURRENTE** qué tipo de "demás previsiones" necesita conocer, más allá de lo que el Código Administrativo del Estado de México señala dentro del Libro relativo a la planeación del desarrollo municipal.

Asimismo, en la solicitud de marras **EL RECURRENTE** desea conocer:

"La codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren".

En este sentido, este Órgano Garante estima que una "codificación" de bienes es probable que no exista, sino que de acuerdo a las normas de registro e inventario del patrimonio mobiliario que tenga **EL SUJETO OBLIGADO** deberá precisarse dichos números de registro.

En la solicitud de información se manifiesta por parte de **EL RECURRENTE** que:

"El costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados en cada ejercicio fiscal".

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Debe mencionarse que el costo estimado de cualquier bien o servicio requerido no son fijados por **EL SUJETO OBLIGADO**, sino que se establecen por lo proveedores de bienes y por los prestadores de los servicios requeridos. Asimismo, dichos precios se determinan de acuerdo a las condiciones económicas que **EL SUJETO OBLIGADO** exponga en las licitaciones públicas en los casos en que así corresponda, y de acuerdo a las propuestas económicas se optará por la mejor opción a la cual se le adjudicará el contrato de adquisición respectivo.

Por lo tanto, no hay una correlación entre dichos costos y los importes presupuestales para cada ejercicio fiscal.

En tal sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá señalarle a **EL RECURRENTE** los costos en los que adquirió los bienes muebles con los que cuenta en razón de la disponibilidad presupuesta que tuvo en su momento para adquirirlos.

Definidos los puntos anteriores, debe señalarse que en este caso se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana², el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–:

Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

² Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y toda la información solicitada se ubica dentro de los supuestos de Información Pública de Oficio.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)".

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan procedentes los recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información referida en las solicitudes de información de origen.

Por lo que, en atención a la cantidad de la información solicitada **EL SUJETO OBLIGADO** deberá, si es el caso, proporcionarla en forma electrónica a través de **EL SICOSIEM**. De no contar con la información en dicha modalidad, deberá ponerla a disposición para consulta *in situ* y, si derivada de dicha consulta **EL RECURRENTE** amerita copias simples, las mismas se le deberán proporcionar sin ningún costo, conforme al artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá estar atento a las precisiones que le hace este Órgano Garante sobre algunos puntos muy concretos de la solicitud de información, precisiones que pueden observarse a lo largo del Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mantenga actualizada la Información Pública de Oficio.

Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

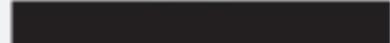
QUINTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009,
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN
01987/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01992/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y
01997/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.